



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para divorcio, informando que se surtieron las actuaciones dispuestas en auto 015 del 1 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 3 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 038

El auto anterior se notifica hoy
4 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00106-00
Interesados:	Flor María Rivas Longa y Raimundo Ruiz Oviedo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 026

Visto el informe que antecede, se verificó que en conformidad a lo ordenado a través de auto 015 del 1 de junio de 2023, se surtió la notificación la Personería Municipal y la Comisaría de Familia a través de la Secretaría del Despacho. Ahora, al no encontrarse actuaciones pendientes, se hace necesario convocar a la audiencia contenida en el numeral 2 del artículo 579 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Fijar el **17 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General, en la cual se practicarán las pruebas y se dictará sentencia. Notifíquese el presente proveído a la Personería Municipal y a la Comisaria de Familia.

SEGUNDO. – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:



- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – Decretar las siguientes pruebas:

3.1. De los interesados

3.1.1. Documentales

Tener como tales las contenidas de folios 6 a 15 del consecutivo 02 del expediente digital, esto es:

- Acta de Conciliación de Cuota Alimentaria, Custodia y Visitas. (f. 6 a 10).
- Registro Civil de Nacimiento de la menor A.I.R.R. (f. 11 y 12)
- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Raimundo Ruiz Oviedo. (f. 13 y 14).
- Registro Civil de Matrimonio de la Sra. Flor María Rivas Longa y el Sr. Raimundo Ruiz Oviedo. (f. 15).

3.2. De oficio

3.2.1 Interrogatorio de Parte

- Decretar el interrogatorio exhaustivo de la Sra. Flor María Rivas Longa y el Sr. Raimundo Ruiz Oviedo, a efectos de que se refieran de manera concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como los demás aspectos que considere el Juzgado como relevantes y se desprendan de sus respuestas a fin de esclarecer los hechos. Estos se recibirán el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.



- Las demás que, de oficio, se deban decretar y que se desprendan de las anteriores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a1bbddae29de8a3c5e5821990e396ac3308598d0aa406cf6238a75138b02**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 03 de 2023. A Despacho de la Jueza el presente proceso Ejecutivo, indicando que la apoderada de la parte demandante allega resultados de la notificación personal efectuada al demandado Samyr Ramírez Orejanera, con resultados Negativos. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 04 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00090-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI"
Demandados:	Samyr Ramírez Orejanera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 215

Acorde a lo ordenado en auto 147 del 01 de junio de 2023, la parte actora remitió comunicación a través de la empresa de correos Servientrega al correo electrónico que registra el señor Samyr Ramírez Orejanera (samyrlo3036@gmail.com) con la anotación que aquella obtuvo resultado negativo «*NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO (La cuenta de correo no existe)*»¹.

¹ Ver Folio 09 del expediente digital On Drive



Ahora bien, conforme a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante proceda aportar una nueva dirección de correo electrónico o en su defecto física que registre el demandado, así mismo, proceda a notificarlo conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, atendiendo que es un procedimiento fundamental para continuar con el trámite del presente asunto. Así mismo, se le recuerda que, en caso de no contar con los precitados datos bajo la gravedad de juramento, puede acudir a lo indicado en el art 293 del CGP y art 10 de la ley 2213 de 2022, concordados. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es aportar una nueva dirección y posteriormente realizar la notificación personal del señor Samyr Ramírez Orejanera, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no contar con los precitados datos bajo la gravedad de juramento, puede acudir a lo indicado en el art 293 del CGP y art 10 de la ley 2213 de 2022, concordados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582da2d97d98bd7982f59c09295878ddde070ce4a4203b620b4449df15f1934**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 03 de 2023. A Despacho de la Jueza el presente proceso Ejecutivo, indicando que la apoderada de la parte demandante allega resultados de la notificación personal efectuada a la demandada Adriana Isabel Ortega Romo, precisando que dicha notificación fue remitida al correo electrónico adrianaromo@gmail.com y no al indicada en la demanda adrianaromo994@gmail.com Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 04 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto
que antecede en los términos del art 295 Del
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00126-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandados:	Adriana Isabel Ortega Romo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 221

Acorde a lo ordenado en auto 158 del 07 de junio de 2023, la parte actora remitió comunicación a través de la empresa de correos Servientrega al correo electronicoadrianaromo@gmail.com, sin embargo al revisar la demanda en el acápite de notificaciones el correo indicado es adrianaromo994@gmail.com, razón por la cual no se tiene por notificada a la señora Adriana Isabel Ortega Romo.

Ahora bien, conforme a lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante proceda a verificar cual es la dirección electrónica que registra la demandada, así mismo, proceda a notificarla en debida forma y conforme fue ordenado en el mandamiento de pago,





atendiendo que es un procedimiento fundamental para continuar con el trámite del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante dentro de la presente ejecución, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es verificar el correo electrónico de la demandada y posteriormente realizar la correspondiente notificación personal de la señora Adriana Isabel Ortega Romo, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no contar con los precitados datos bajo la gravedad de juramento, puede acudir a lo indicado en el art 293 del CGP y art 10 de la ley 2213 de 2022, concordados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368905858d1edfb5ae9141295806eb31d5fb98ecc658c0073b55f516bbd3a74**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja constancia que, a partir del 01 de marzo de 2023, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO en remplazo del Doctor EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien venía desempeñando el cargo de titular en propiedad, quien dejó el cargo por motivo de traslado.

Así mismo, dejo constancia que en la semana comprendida entre el 03 y el 07 e abril de 2023 no corren términos con motivo de la vacancia judicial (semana santa) y que la fecha más próxima posible es la que se fije en esta providencia ya que la agenda del Juzgado se encuentra previamente fijada con audiencias y diligencias previamente programadas. También, en lo corrido del año el Juzgado debió atender audiencias y diligencias previamente programadas, en su mayoría audiencias preliminares con persona detenida y otras (442 audiencias) y acciones constitucionales (tutelas y desacatos en número de 193) estos de trámite prioritario.

Igualmente, le informo que se encuentran pendientes de resolver solicitudes de la parte opositora y fijar nueva fecha para continuación de la audiencia y actuaciones previstas en los arts. 372,373 y 443, 467 y 468 concordados del CGP, iniciada el día 27 de julio de 2022 y que fue suspendida a efectos de que las partes allegaran la conciliación, por escrito y perfeccionada con todas las ritualidades, lo cual fue ordenado por el titular anterior en la citada audiencia el cual al no allegarse fijo nuevamente fecha para el 27 de septiembre de 2022 y fue aplazada por motivo de audiencias preliminares de garantías con detenido rad. SPOA 2021-00789-00 (archivos 61, 62 y 68 e.e.). Sírvese proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 03 de agosto de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 038

El auto anterior se notifica hoy
04 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso : Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante : Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, mediante apoderado judicial
Demandados : Johana Tilano Pizarro
Opositora : Alba Lucía Mendoza Ortega
Radicación : 768904089001-2018-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.207

Conforme a lo informado en la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, en esta ocasión se debe atender las solicitudes del apoderado de la parte opositora tendientes a: i) librar el oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga tendientes a cancelar el embargo decretado sobre el bien con M.I. No. 373-81280 lo cual fue ordenado en auto No. 171 del 24 de noviembre de 2020, ii) ordenar la cesación de funciones del secuestre Rubén Darío González Chávez y, en consecuencia se disponga la entrega del bien inmueble, iii) ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial por concepto de los cánones de arrendamiento procedentes de la medida cautelar.





i) Librar el oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga tendientes a cancelar el embargo decretado sobre el bien con M.I. No. 373-81280

Respecto a la primera petición, revisado el expediente se encuentra que por auto No. 171 del 24 de noviembre de 2020 proferido en audiencia, por la anterior titular, fue ordenado, con fundamento en el numeral 8 art 597 CGP, el levantamiento del secuestro¹, a consecuencia de que se admitió la oposición presentada por la Sra. Alba Lucía Mendoza Ortega, el día 03 de febrero de 2020² frente a la diligencia comisionada y celebrada por la Inspección de Policía de Yotoco el día 29 de enero de 2020 y allegada al Juzgado el 15 de julio de 2020.

La decisión adoptada el 24 de noviembre de 2020 fue objeto de recurso de apelación y, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, por auto de 30 de agosto de 2021, resolvió modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto apelado y, en su lugar, condenar en abstracto por costas y perjuicios al demandante. En lo demás CONFIRMÓ el auto No. 171 de 24 de noviembre de 2020 (archivo 03 e.e., cuaderno 03 segunda instancia).

Conforme a ello, verificadas las disposiciones contenidas en el artículo 597 CGP, se observa que, en el presente asunto al emitirse decisión favorable a la opositora en primera y segunda instancia, se configura el supuesto del numeral 8º, y, por tanto, se deben levantar tanto el embargo como el secuestro. Por lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud y se librára por secretaría el oficio respectivo ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga tendientes a cancelar el embargo decretado sobre el bien con M.I. No. 373-81280.

ii) Ordenar la cesación de funciones del secuestre Rubén Darío González Chávez y, en consecuencia se disponga la entrega del bien inmueble

Al respecto, se tiene que, ya en auto 007 de 13 de enero de 2022, se había indicado que al levantarse el secuestro terminan las funciones del secuestre con efectos hacia el futuro y, en consecuencia, debe aquel rendir cuentas de su gestión aportando los soportes del caso, conforme al art 50 a 52 concordado con el inciso final del art. 500 del CGP.

El día 17 de mayo de 2022 el secuestre Sr. RUBEN DARIO GONZÁLEZ CHAVES presentó un escrito con el cual allegó un contrato de arrendamiento suscrito con el Sr. Jorge Humberto Mena Victoria y copia de las consignaciones que por cánones de arrendamiento generó el inmueble posterior a la fecha del secuestro.

Mediante auto No. 287 de 11 de julio de 2022 se corrió traslado, tanto a las partes como a la opositora, del informe de rendición de cuentas y soportes. Por auto No. 432 de 16 de septiembre de 2022 (archivo 66 e.e), el Juzgado, consideró que lo relacionado con los cánones de arrendamiento del bien objeto del proceso, desde la diligencia de secuestro hasta el momento en que prosperó la oposición tal como se indicó en el auto 054 del 31 de enero de 2022 (folio 193, archivo 04, e.e.), era un asunto pendiente

¹ Momento 1:06:58 y 1:07:15 del registro de audio teams adjunto al acta de audiencia.

² Dentro del término que señala el parágrafo del art 309 CGP.



de resolver una vez rendidas, tramitadas y aprobadas las cuentas del secuestre, ello, aunado a que ninguna de las partes ni la opositora presentaron objeción alguna a dicho informe, pese a haberseles remitido vía correo electrónico³ el auto No. 287 del 11 de julio de 2022, razón por la cual **se le impartió aprobación a la rendición de cuentas del secuestre y fijó honorarios definitivos para aquel en la suma de \$320.000 M.cte.**

Por auto 509 de 09 de noviembre de 2022, se resolvió solicitud del secuestre quien remitió un correo donde pidió al Juzgado generar el título para el pago de los honorarios definitivos como secuestre, con los cánones de arrendamiento recaudados dentro del proceso en asunto y que se la habían fijado con auto interlocutorio No. 432 de 16 septiembre de 2022. Al respecto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 363 del CGP, le indicó al secuestre que quien solicitó la práctica de las medidas cautelares sobre el bien objeto del proceso es la parte demandante, razón por la cual se consideró que la solicitud elevada por el secuestre es improcedente, además, porque los cánones de arrendamiento son dejados a disposición del proceso.

Sin embargo, considera la suscrita que, habiendo prosperado la oposición, decisión que una vez apelada fue confirmada en segunda instancia frente a este aspecto, ello conlleva a que se disponga el levantamiento del embargo y secuestro como reza el art 597 CGP en su parte inicial cumpliéndose el supuesto normativo contenido en el numeral 8 de esa norma, por lo que como se indicó se librará oficio a las ORIP de Buga, con esa finalidad.

Conforme a lo hasta aquí indicado, al haber cesado las funciones del secuestre, siendo rendidas, tramitadas y aprobadas las cuentas sin objeción de las partes y la opositora dentro del término legal, y como se acotó siendo la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, poseedora y quien presuntamente tiene la aprehensión material del bien con M.I. No. 303-21280, habiéndose verificado que ya hubo de oficiar directamente al secuestre (archivo 78 e.e.) en caso de que la opositora considere que se encuentra siendo perturbada en su posesión del bien inmueble con M.I. 373-81280, podrá ejercer las acciones policiales, administrativas o judiciales que a bien tenga ante los órganos competentes.

En esa misma providencia (auto 432 de 16 de septiembre de 2022), ante solicitud de información de la opositora en el sentido de que el secuestre hubo de suscribir un contrato de arrendamiento con el Sr. Jorge Humberto Mena (archivo 43, folio 30 e.e.) se le indicó que ello le era permitido según sus funciones contenidas en el art 48 del CGP, pues dicha persona conforme a las obligaciones suscritas en el contrato tiene únicamente la calidad de arrendatario y está obligado a consignar los cánones a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, lo cual según pudo verificar la suscrita ha venido efectuando conforme consta en la consulta al portal de depósitos judiciales con corte al mes de Julio de 2023 (archivo 82 e.e.) y, en modo alguno puede en virtud de ello, considerarse un poseedor, e incluso como se señaló en dicho contrato de arrendamiento tiene la obligación de entregarlo al momento en que termine el proceso o así lo ordene el Juzgado.

Lo anterior, además teniendo en cuenta que en los términos del auto 007 del 13 de enero de 2022, lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de la prosperidad de la oposición tiene pleno valor jurídico en el marco del proceso ejecutivo con garantía real cuyo crédito está insoluto y que por tanto en aras de la prevalencia del derecho sustancial existe un litigio pendiente por resolver sobre el crédito adeudado, sumado a lo anterior el inciso segundo del artículo 468 CGP, *dispone que el secuestro de los bienes no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución* cuando es el caso, pero sí para practicar el avalúo y remate de bienes, lo cual es diferente al avalúo del derecho del demandado sobre el bien embargado.

Ello, se dispuso así en ese momento, por cuanto, como se indicó en el auto No. 007 si bien se ordenó el levantamiento de la medida perfeccionadora de secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 373-81280, no era menos cierto que, este Juzgado conoció del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-00, donde fueron demandados ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO CASTRO, y fungió como demandante, la aquí demandada JOHANA TILANO

³ Ver archivos 53 y 54 e.e.



PIZARRO, sin embargo era solo en ese proceso verbal donde debían ventilarse las pretensiones de cada parte en litigio.

Al respecto, cabe señalar que éste mismo Juzgado profirió sentencia No. de 17 de marzo de 2022 dentro del proceso rad 2016-00156-00 en el cual se accedió a las pretensiones de la Sra. Johana Tilano Pizarro en el proceso reivindicatorio donde es demandada la acá opositora Sra. Alba Lucía Mendoza y otro, respecto del cual ya el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, hubo de pronunciarse mediante sentencia de segunda instancia No. 001 del 09 de septiembre de 2022, por la cual revocó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia, NEGÓ la pretensión reivindicatoria promovida por la señora JOHANA TILANO PIZARRO en contra de ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO.

En el rad. 2016-00156-00, mediante auto 013 de 26 de enero de 2023, el juzgado despachó similares solicitudes del apoderado de la opositora, y con fundamento en el art. 329 del CGP, se manifestó el obediencia a lo dispuesto por el Superior en la sentencia de segunda instancia, pero se consignó igualmente que, no se encontró que dicho Superior haya dispuesto una orden a la que deba darse cumplimiento en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandada Sra. Alba Lucia Mendoza, quien es también la opositora en este trámite (rad. 2018-00125-00) y como lo señala el art 305 ibidem.

En igual sentido, frente a la solicitud de ordenar la entrega del bien, comparte la suscrita los argumentos plasmados por el anterior titular en el auto 013 de 26 de enero de 2023, librado en ese proceso reivindicatorio ya terminado, pues el juzgado concluye que siendo la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, poseedora y quien presuntamente tiene la aprehensión material del bien con M.I. No. 303-21280, sería inane disponer la entrega de un bien que ya posee, en el contexto de este proceso de la referencia, no tiene lógica jurídica que alguien que se señala poseedora pida la entrega material de un bien sobre el cual se supone que ejerce tanto el corpus como el animus.

Además, en los términos del art 308 CGP, acertó el anterior titular en precisar que, en este caso, el superior revocó totalmente el fallo de primera instancia, negó la pretensión reivindicatoria invocada por la demandante, pero nada dispuso sobre la entrega del bien, ni ninguna otra orden impartió sobre el particular.

iii) ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos con los dineros que se encuentran depositados en la cuenta judicial por concepto de los cánones de arrendamiento procedentes de la medida cautelar

Conforme a lo antes indicado, al emitirse decisión favorable a la opositora en primera y segunda instancia, configurándose como se dijo, el supuesto del numeral 8º, y, por tanto, procede el levantamiento tanto del embargo como el secuestro, éste último ya había sido ordenado pero aún estaba pendiente de librarse el oficio de cancelación de embargo, además, por cuanto encuentra la suscrita que ante la prosperidad de la oposición, se impone la aplicación del inciso 2º numeral 3º del art 596 CGP en éste proceso. Lo anterior, aunado a que el proceso declarativo No. 2016-00156-00, que se adelantaba sobre el mismo bien inmueble con M.I. 373-81280, en virtud del cual se comprendió la litispendencia ya finalizó e incluso con sentencia de segunda instancia.

Así mismo, como se precisó anteladamente en auto 432 y en esta misma providencia, el secuestro hubo de suscribir un contrato de arrendamiento con el Sr. Jorge Humberto Mena (archivo 43, folio 30 e.e.) y se indicó que ello le era permitido según sus funciones contenidas en el art 48 del CGP, pues dicha persona conforme a las obligaciones suscritas en el contrato tiene únicamente la calidad de arrendatario y está obligado a consignar los cánones a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, lo cual según pudo verificar la suscrita ha venido efectuando conforme consta en la consulta al portal de depósitos judiciales con corte al mes de Julio de 2023 (archivo 82 e.e.) y, en modo alguno puede en virtud de ello, considerarse un poseedor, e incluso como se señaló en dicho contrato de arrendamiento tiene la obligación de entregarlo al momento en que termine el proceso o así lo ordene el Juzgado.





Por lo anterior, no encuentra el Juzgado que exista obstáculo alguno para ordenar la entrega a la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, opositora, de los títulos de depósito judicial consignados en virtud de los cánones de arrendamiento que ha venido produciendo el inmueble y que se encuentren depositados a la fecha y que en virtud de dicho contrato sean consignados en la cuenta de Depósito Judicial de este Juzgado en el Banco Agrario.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar por secretaría el oficio respectivo ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga tendientes a cancelar el embargo decretado sobre el bien con M.I. No. 373-81280, el cual había sido ordenado por auto No. 265 de 22 de noviembre de 2018 y comunicado con oficio No. 298 de 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. No acceder a las solicitudes del apoderado de la opositora, tendientes a ordenar la cesación de funciones del secuestre Rubén Darío González Chávez y, en consecuencia, se disponga la entrega del bien inmueble, por los motivos ya precisados.

TERCERO. Ordenar la entrega a la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA, opositora, de los títulos de depósito judicial consignados en virtud de los cánones de arrendamiento que ha venido produciendo el inmueble y que se encuentren depositados a la fecha y que en virtud de dicho contrato sean consignados en la cuenta de Depósito Judicial de este Juzgado en el Banco Agrario.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia vuelvan las diligencias a Despacho para fijar nuevamente fecha para la audiencia y actuaciones previstas en los arts. 372, 373 y 443, 467 y 468 concordados del CGP y, resolver sobre la sustitución de poder solicitada por el doctor ADONAI TAPASCO RAMIREZ (archivos 73 y 74 e.e.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43be583cc672e7bdd8ef3fac5a2885e5c9fde0556afa6f2b1c95de331b9206b**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 03 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que el demandante en término allego subsanación de la demanda, sin embargo, una vez revisada la demanda se observa que no se aportó la escritura pública 3189 del 15 de noviembre de 2017, toda vez que se pretende hacer exigible la suma de \$ 1.000.0000 más intereses causados desde el día 02 de febrero del año que avanza. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 04 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00202-00
Demandante:	Miguel Eduardo Zabala Esquivel
Demandados:	Jorge Hernán Cardona y Gloria Adriana Bocanegra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 217

Una vez revisado el escrito radicado por el demandante a través del cual refiere subsanar los defectos señalados en el auto 189 de fecha 21 de julio de 2023, se observa que fueron corregidos en forma, lo cual conduciría a librar mandamiento de pago en la presente actuación, empero se observa que se pretende hacer efectivo el cobro por valor de \$ 1.000.000 más intereses moratorios contenidos en la escritura pública 3189 del 15 de noviembre de 2017, sin embargo, la misma no fue aportada¹, razón por la cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 431 y 468 C.G.P advirtiendo las siguientes falencias:

¹ la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 respecto a las condiciones sustanciales del título valor complejo señaló que deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición. Ya es menester del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el título valor complejo reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.



1. La parte actora debe aportar la escritura pública 3189 del 15 de noviembre de 2017, toda vez que se pretende hacer exigible la suma de \$ 1.000.000 más intereses causados desde el día 02 de febrero del año que avanza, tal como lo prevé el artículo 430, inc. 1º del CGP.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b69064d0052b02ed16cacefde3f0969944e57442d6d3d3a97fc8162ab0fe30**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 03 de 2023. A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante en termino allego subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 04 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00201-00
Demandante:	María Doris Ortiz Córdoba
Demandados:	Jhoser Fernando Sánchez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 218

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de María Doris Ortiz Córdoba quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Jhoser Fernando Sánchez , por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE DE FECHA 06/09/2021

a) Por la suma de ochocientos mil pesos mcte (\$ 800.000) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 06/09/2021.

b) Por el valor de los intereses corrientes generados desde el día 07 del mes de septiembre del 2021 hasta el día 06 de diciembre del 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley.

c) Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día 07 del mes de diciembre del 2021 hasta que se perfeccione el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede



un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fredy Solís Nazarith identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.937 y Tarjeta Profesional No. 121051 del CSJ, en los términos de los arts 74 y 75 con las facultades del art 77 CGP, concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8378b057179e1654a5e792947cb5c044834e6fdbcb1d3a089c77c20d05ba185a**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Agosto 03 de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisadas las bandejas de correo electrónico (entradas, spam) no se allegó escrito de subsanación dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 038
Agosto 04 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00148-00
Demandante:	INTERRAPIDISIMO
Demandados:	Sandra Lucy Ceballos Montes

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, tres de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 221

El término concedido para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto interlocutorio Nro. 185 de fecha 21 de julio de 2023, el cual fue notificado por Estados No. 035 de 24 de julio de 2023, venció en silencio. Por ello, conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.



SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e976d3b41c0bcc7ab673c499a32324e3042f52be7956624d1a3145baff098c9b**

Documento generado en 03/08/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>